



SECRETARÍA GENERAL

DCOR-3JUNIZARL0149

06 de junio del 2012.

PDC-080-2012

DAJ 00069-2012

C02/0-2012

PJD-06-2012

SGS-DAJ-O-1067-2012

Señor
Álvaro García Bolaños, Presidente
**Consejo Nacional de Supervisión
del Sistema Financiero**

Estimado señor:

En el numeral 2 del artículo 11 de la sesión 968-2012 del 17 de abril del 2012, el Consejo resolvió lo siguiente:

2.- Solicitar a las Asesoría Legales de las superintendencias para que, en coordinación con la Asesoría Legal del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, emitan un pronunciamiento respecto de los alcances de lo estipulado en el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Decreto Ejecutivo 37045-MP-MEIC).

La solicitud del Consejo, se relaciona con la aplicabilidad de la obligación estipulada en el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de consultar a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, cuando se trate de reglamentos que deba aprobar este órgano colegiado.

A efecto de responder la consulta, debe señalarse que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley 8220), en su artículo 1, define su ámbito de aplicación. Esta norma señala:

Artículo 1º—Ámbito de aplicación. La presente Ley es aplicable a toda la Administración Pública, central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas. Se exceptúan de su aplicación los trámites y procedimientos en materia de defensa del Estado y seguridad nacional.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por administrado a toda persona física o jurídica que, en el ejercicio de su derecho de petición, información y/o derecho o acceso a la justicia administrativa, se dirija a la Administración Pública.

En concordancia con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento establece en su artículo 1:

Artículo 1°—Objeto y ámbito de aplicación. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los principios contemplados en la Ley N° 8220 conforme a los cuales los órganos de la Administración Pública se relacionan con el administrado en el ejercicio de su derecho de petición, información o cualquier trámite administrativo que los particulares gestionen para la obtención de un permiso, licencia o autorización.

El presente Reglamento tiene como ámbito de aplicación a toda la Administración Pública, central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas. Se exceptúa de su aplicación los trámites y procedimientos en materia de defensa del Estado y seguridad nacional. (el subrayado no corresponde al original)

Las normas citadas, permiten identificar sin lugar a dudas, que el alcance de las disposiciones relativas a la Ley 8220, alcanzan al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, así como a las Superintendencias del Sistema Financiero, en tanto estos órganos constituyen parte de la administración descentralizada del Estado. En este punto, conviene recordar que el Consejo, así como las Superintendencias, son órganos de desconcentración máxima del Banco Central de Costa Rica, institución que según el artículo 1 de su Ley Orgánica “es una institución autónoma de derecho público”.

En este punto conviene aclarar que, si bien el título de la Ley y el Reglamento, refieren al término “ciudadano”, lo cual podría hacer pensar, atendiendo a la definición de ciudadanía establecida en el artículo 90 de nuestra Constitución Política, que la Ley se orienta a proteger únicamente los derechos de personas físicas; en realidad, la Ley, desde su artículo 1 –citado anteriormente–, define de manera clara, lo que, para sus efectos, debe entenderse como administrado, englobando dentro de este concepto tanto a personas físicas como jurídicas.

En vista de que las disposiciones establecidas en la Ley 8220 y su reglamento, resultan aplicables al Consejo y a las Superintendencias, no queda duda de que el proceso de consulta a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, establecido en el artículo 13 del Reglamento a la Ley, es un proceso que debe ser cumplido por éstos órganos. Específicamente, esta norma dispone:

Artículo 13°—Control Previo Administración Descentralizada. Cuando los entes autónomos, semiautónomos o con autonomía universitaria, emitan nuevas regulaciones o reformas a las ya existentes que contengan trámites requeridos a los ciudadanos, consultarán al órgano rector la conformidad de éstas con los principios y objetivos de la mejora y simplificación de los trámites y a la Ley N° 8220 y su reglamento. El criterio que vierta el órgano rector para estos casos será con carácter de recomendación.

Para estos casos la Dirección de Mejora Regulatoria recibirá las consultas por medios físicos o electrónicos y contará con un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la propuesta, para emitir su criterio.

Ahora bien, respecto del proceso de consulta citado, se pueden extraer algunos elementos esenciales, tales como: i) debe realizarse al promulgarse normas que contengan trámites; ii) la opinión rendida por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio, no es vinculante; iii) dicho órgano de la administración pública cuenta con 10 días para la emisión del criterio correspondiente; y iv) el criterio debe limitarse al ámbito de la mejora regulatoria y simplificación de trámites, sin que sea posible invadir espacios de competencia de la institución consultante, lo cual además resulta consistente con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 8220, que dispone:

Artículo 14.- Los criterios que emita la Dirección de Mejora Regulatoria, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, deberán circunscribirse a la simplificación de trámites. Se prohíbe el ejercicio de esta potestad para interferir o modificar las competencias de otros órganos de la Administración Pública.

Establecida la obligación de realizar la consulta de marras, resulta importante señalar que sólo deben consultarse las reglamentaciones emitidas por el Consejo que impongan algún tipo de requisito, trámite o procedimiento al administrado, orientados a la obtención de permisos, licencias o autorizaciones. Al respecto, conviene rescatar que la Procuraduría General de la República, se ha pronunciado sobre el alcance de la Ley, en los siguientes términos:

“1.-La Ley n.° 8220 sólo resulta de obliga (sic) aplicación cuando el administrado y el Estado entablan una relación a causa del derecho de petición, información y/o derecho o acceso a la justicia administrativa, que ejerce el primero al dirigirse al segundo.” (Procuraduría General de la República, dictamen C-293-2002 del 4 de noviembre del 2002).

En este contexto, debe rescatarse, que el artículo 1 del Reglamento citado y transcrito anteriormente, delimita el ámbito de aplicación de lo dispuesto en la Ley 8220, a ese tipo de situaciones, al señalar lo siguiente: *“El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los principios contemplados en la Ley N° 8220 conforme a los cuales los órganos de la Administración Pública se relacionan con el administrado en el ejercicio de su derecho de petición, información o cualquier trámite administrativo que los particulares gestionen **para la obtención de un permiso, licencia o autorización**”.*

Adicionalmente, debe señalarse que, por disposición del artículo 4 de la Ley 8220, todo trámite o requisito, a efecto de que pueda ser exigido al administrado, debe constar en una Ley o Reglamento. Esta norma dispone:

Artículo 4.- Publicidad de los trámites y sujeción a la ley

Todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá:

a) Constar en una ley, un decreto ejecutivo o un reglamento.

b) Estar publicado en el diario oficial La Gaceta junto con el procedimiento a seguir, los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes y estar ubicado en un lugar visible dentro de la institución. Asimismo, en un diario de circulación nacional deberá publicarse un aviso referido a dicha publicación.

Sin perjuicio de lo anterior, dichos trámites o requisitos podrán ser divulgados en medios electrónicos.

La oficina de información al ciudadano de las instituciones será la encargada de explicarle al usuario los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de solicitudes, permisos, licencias o autorizaciones. En caso de no contar con esa oficina, la institución deberá designar un departamento o una persona para este fin.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8990 del 27 de setiembre del 2011)

De conformidad con lo anterior, además de los requisitos y trámites previstos en la Legislación, únicamente pueden exigirse al administrado los trámites que estén previstos a nivel reglamentario, en este caso particular, los reglamentos emitidos por el Consejo, o que correspondan a Decretos Ejecutivos.

Como último punto, debe señalarse que ni en la Ley 8220, ni en el Reglamento emitido por el Poder Ejecutivo, consta una indicación expresa acerca del momento de realizar la consulta a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. En este contexto, se sugiere, que sea realizada directamente por la respectiva Superintendencia, al mismo tiempo que se realiza la consulta estipulada en el artículo 361 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.

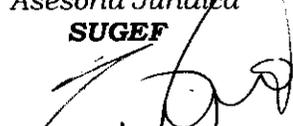
Conclusiones:

- 1.- La Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley 8220), así como su Reglamento (Decreto Ejecutivo 37045-MP-MEIC), resultan aplicables al Consejo y a las Superintendencias.
- 2.- En el caso de los reglamentos que deba dictar el Consejo, cuando contengan algún tipo de requisito, trámite o procedimiento exigible al administrado, orientados a la obtención de permisos, licencias o autorizaciones, debe realizar la consulta dispuesta en el artículo 13 del Reglamento a la Ley 8220, a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- 3.- Ni la Ley 8220, ni su Reglamento, disponen el momento para realizar la consulta a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, no obstante se sugiere sea realizada durante el plazo de la consulta estipulada por el artículo 361 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.
- 4.- La opinión de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, no es vinculante, y debe limitarse al ámbito de la mejora regulatoria y simplificación de trámites.
- 5.- La referida consulta sólo aplica a los reglamentos relacionados con el ejercicio del derecho de petición o de información que ostenta el administrado en relación con cualquier trámite administrativo para la obtención permisos, licencias o autorizaciones.
- 6.- Además de los trámites previstos en la Ley, únicamente pueden exigirse a los administrados, los trámites que estén previstos a nivel reglamentario.

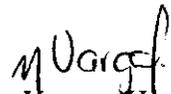
Atentamente,



Elisa Solís Chacón
Dirección General de
Asesoría Jurídica
SUGEF



Silvia Canales Coto
División Jurídica
SUGESE



Nelly Vargas Hernández
División Jurídica
SUPEN



Luis González Aguilar
División Jurídica
SUGEVAL



Rodrigo Hidalgo Pacheco
Asesor Legal
CONASSIF